REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00035-00

DEMANDANTE: RODRIGO HERANNDEZ MILLÁN C.C. 91.107.882
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO C.C. 1.090.393.081

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bfe1aede1691d721b5c5e19787bd250955bcafee6f8d6a170e048756161a49**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00043-00

DEMANDANTE: J.J. PITA & CIA S.A NIT. 890501736-7
DEMANDADA: MONICA LILIANA AGUILAR HERNANDEZ C.C. 1.090.402.880

Solicita la parte actora en el proceso de la referencia, se decrete el embargo de los aportes sociales que tiene la demandada MONICA LILIANA AGUILAR HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.402.880 y, que pueda llegar a tener en las siguientes cooperativas de trabajo: "COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL NIT. 9004795826, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE NIT. 9001232151, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 8600140406, FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI NIT. 8902010518, COOPERATIVA JURISCOOP NIT. 8600757809, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL FUTURO – COOPFUTURO NIT. 8001553080, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – SUCREDITO NIT. 9007909347 y FIANZACREDITO S.A. NIT 8050236775".

Para el efecto, se le hace saber a la profesional que agencia los derechos de la parte demandante, que las medidas cautelares en procesos ejecutivos son taxativas y, por lo tanto, su decreto y práctica sólo son posibles llevarlas a cabo si existe una norma que las autorice, que para el caso resultan ser los artículos 593, 594, 595 y 599 del Código General del Proceso, los cuales hacen alusión al embargo y secuestro en el proceso de este linaje.

El embargo de aportes sociales no está relacionado en las normas citadas; sumado a lo dicho se tiene que las medidas cautelares en procesos ejecutivos recaen sobre los bienes del ejecutado y los aportes que los asociados hacen a las cooperativas o fondos de empleados, no constituyen una cuenta personal, éstos pasan a formar el patrimonio de la cooperativa; no obstante, <u>cuando el asociado se retira de la cooperativa, es excluido o fallece, serán devueltos al asociado en la forma y conforme al procedimiento que se haya señalado en los estatutos</u>.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la ley 79 de 1988: "*Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, <u>serán inembargables</u> y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y sus reglamentos".*

Por lo dicho se negará la solicitud impetrada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

De otro lado agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por entidades financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por improcedente, conforme a las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 17 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbdb8134306f5da2a28390394c5f531b8f0ebbcc2df60fb4d89d34151a43448**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00257-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2
DEMANDADA: MARIA LUCELIA PACHECO DE MANOSALVA C.C. 26.861.557

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29017ce418d24c4d53aa513877b80f239bf40e87142a9cc8389e346c50b7a34**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00311-00

DEMANDANTE: MERCEDES CASELLES VARGAS C.C 60.395.690
DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS URRAYA GUTIERREZ C.C 13.473.183

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el Banco Av Villas, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee9e359c8fcb0ef54aac94bd41fa820677e95db63b0b10dc4ec82438bae893**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00378-00

Demandante: DINORTE S.A NIT 807.005.315
Demandado: WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C 1.090.435.436

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de la Policía Nacional, respecto al requerimiento efetuado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f081ce34a50a92fb4e92d78246faf2ab6491a4ab1794336bdd789ab32be47fcd**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00281-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MONROY CALDERON C.C. 1.093.752.497

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por entidades financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f221ac861491be39bc4f2e1316555f0e4c4963864aeb98ee3a82a5c61ca88f2b**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00296-00

Demandante: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S. NIT 901.056.857-4
Demandado: CRISTIAN ALEXIS CONTRERAS CHAPARRO C.C 1.090.505.289
SANDRA MILENA GUERRERO MARTINEZ C.C 60.393.394

En atencion a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, se hace necesario requerirla para que aclare lo manifestado en el memorial que antecede respecto a la terminación del proceso toda vez que no es claro a qué hace referencia cuando menciona “acuerdo comercial”.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 17 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f2641120aec8581b85573bdd5555b5916dbb595f1a64db087dbeefac5a4236**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2023-00305-00

Demandante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT 890.501.734-7
Demandados: JESUS DAVID GAMBOA PABON C.C 1.004.843.182
NEYDI DANIELA CARRILLO DÍAZ C.C 1.090.386.053

Solicita la parte actora en el proceso de la referencia, se decrete el embargo de los dineros que se depositen a los señores JESUS DAVID GAMBOA PABON C.C 1.004.843.182 y NEYDI DANIELA CARRILLO DÍAZ C.C 1.090.386.053, que pueda llegar a tener en calidad de beneficiario o titular en los siguientes Operadores de Servicios Postales de Pago: SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED Y MOVILRED, correspondiente al 100% de los valores depositados en dichos servicios postales al igual que los dineros puedan llegar a tener en calidad de beneficiarios o titulares a través de remesas internacionales tales como: WESTER UNION, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, ITAÚ Y BANCO AGRARIO, correspondiente al 100% de los valores depositados a través de esta modalidad de transferencia.

Así, como los dineros que tienen los convocados al juicio y, que puedan llegar a tener en las siguientes cooperativas de trabajo: "COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL NIT. 9004795826, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE NIT. 9001232151, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 8600140406, FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI NIT. 8902010518, COOPERATIVA JURISCOOP NIT. 8600757809, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL FUTURO – COOPFUTURO NIT. 8001553080, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – SUCREDITO NIT. 9007909347 y FIANZACREDITO S.A. NIT 8050236775".

Para el efecto se le hace saber a la profesional que agencia los derechos de la parte demandante, que las medidas cautelares en procesos ejecutivos son taxativas y, por lo tanto, su decreto y práctica sólo son posibles llevarlas a cabo si existe una norma que las autorice, que para el caso resultan ser los artículos 593, 594, 595 y 599 del Código General del Proceso, los cuales hacen alusión al embargo y secuestro en el proceso de este linaje.

El embargo de aportes sociales no está relacionado en las normas citadas; sumado a lo dicho se tiene que las medidas cautelares en procesos ejecutivos recaen sobre los bienes del ejecutado y los aportes que los asociados hacen a las cooperativas o fondos de empleados, no constituyen una cuenta personal, éstos pasan a formar el patrimonio de la cooperativa; no obstante, cuando el asociado se retira de la cooperativa, es excluido o fallece, serán devueltos al asociado en la forma y conforme al procedimiento que se haya señalado en los estatutos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley 79 de 1988: "*Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y sus reglamentos".*

Ahora y en segundo lugar, respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositados en Operadores de Servicios Postales de Pago y de remesas internacionales se advierte que la solicitud es imprecisa; teniendo en cuenta que se desconoce el origen de los dineros solicitados, en tanto pueden de tratarse de dineros inembargables.

Por lo dicho se negarán dichas solicitudes impetradas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo de los dineros que se depositen a nombre de JESUS DAVID GAMBOA PABON C.C 1.004.843.182 y NEYDI DANIELA CARRILLO DÍAZ C.C 1.090.386.053, en las billeteras

virtuales NEQUI, DAVIPLATA, ¡DALE!; encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a los preceptos del CGP art. 599.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto Operadores de Servicios Postales de Pago, remesas internacionales y dineros en cooperativas de trabajos por improcedente, conforme a las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados **JESUS DAVID GAMBOA PABON C.C 1.004.843.182 y NEYDI DANIELA CARRILLO DÍAZ C.C 1.090.386.053**, tengan o llegaren a tener en las billeteras virtuales, de las entidades relacionadas en el escrito.

- OFICIESE en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($597.000,00) Hágase las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 17 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f47270a635c4e0366b8a3f0d3da17dba8c03c6987eab6ba01644f5b3a378a1**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00372-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO NATURA RESERVADO PH NIT 901.588.119-1
Demandado: PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS C.C 1.090.399.825

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edfd0d955abc538b69ed45178298d8cc903fb4b793cfec1a67382171ad5a59a**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00385-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL C.C. 1.094.248.076
DEMANDADO: RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR C.C. 91.521.033

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03cea8ed7f16acdafd533b8e4f94db6ef0f0d8cb12a7a9a12370dc3f8322ca**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00396-00

DEMANDANTE: DORMAN EDUAR MEJIA CASTILLO C.C. 88.233.695
DEMANDADO: JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA C.C. 88.274.426

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f1f3e5e02dcb456770551e43edb8ec8510b182971a52a3e140ca9fed84efbe**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00397-00

Demandante: DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ C.C 88.256.323
Demandado: JHON GREGORIO CASTRO MONROY C.C 79.631.960
LUCY NAYIBE TAPIAS ORTÍZ C.C 63.299.903
ALEXANDRA CASTELLANOS TAPIAS C.C 1.005.051.627

En vista de la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599.

Por otro lado, se ordena agregar y poner en conocimiento del interesados los oficios suscritos por entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del vehículo, propiedad del demandado **JHON GREGORIO CASTRO MONROY C.C 79.631.960** de características: PLACA DEL VEHÍCULO: BWF778. Una vez obre en el expediente certificado de la autoridad competente donde informen la inscripción del embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Ofíciese en tal sentido a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 17 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

KCG

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f6bca3521da662d9535ce38bd0f6f858d3fca96920c3e6e06da88afe04aaa**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00407-00

Demandante: INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S. NIT 900.670.350-1
Demandados: CHARLES ADRIAN HERNANDEZ REY C.C 1.093.750.118
IRLEY URBINA SAENZ C.C 1.090.475.237

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a4af55c5493558c8e59fa5f932304d39dd9be87ab73c6706477dec6a276691**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-**001-2018-00161**-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por MUNDO MOTOS SEGUROS S.A, actuando a través de apoderado contra GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó por conducta concluyente el 12 de agosto de 2021, según se evidencia a folio 021 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 ibidem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial LIFESIZE, para dicho fin previamente se les informará el enlace del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde 02:45 P.M, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de **cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Interrogatorio de Parte:

a) Decretar el interrogatorio del demandante a través del Representante Legal, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.

Exhibición de documento:

a) Se decreta la exhibición por parte del demandante y que es aducida por la ejecutada del documento que se encuentra en su poder consistente en el contrato y/o póliza por la cual se hace exigible el pagaré objeto de esta ejecución. Así mismo exhibir el contrato Comercial o Laboral en el cual la demandada inicia las relaciones con la entidad demandante, ello de conformidad con el articulo 266 del C.G.P, para lo cual deberá aportarlos al menos dos (2) días antes de la audiencia al correo electrónico del despacho.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente y allegar las demás pruebas que pretendan hacer valer en el trámite de la audiencia, de conformidad con las disposiciones legales.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

VR

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

_____

SECRETARIO

VR

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f1750de31ff9842e8d401d44b7696de3264bf3349550844f7f8383bd8007bf**
Documento generado en 14/07/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-**002-2022-00115**-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por MARIA CAROLINA CARDONA JAIMES, a través de apoderado contra RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó de manera personal, según se evidencia a folio 07 y 08 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 ibidem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial LIFESIZE, para dicho fin previamente se les informará el enlace del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde 02:45 P.M, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de **cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales, asi como los pantallazos y audios aportados.

Interrogatorio de Parte:

a) Decretar el interrogatorio del demandante a través del Representante Legal, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.

Testimoniales:

a) Decretar el testimonio de la señora SILVIA ESPERANZA LEAL SUAREZ identificada con C.C 27.732.028, a quien se le oirá en la fecha y hora señalada en el numeral primero de esta providencia, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cítesele a través del extremo pasivo.

En cuanto al interrogatorio de parte al señor Luis Hernando Cáceres Pérez, no se accede al decreto del mismo como quiera que él no es parte en el proceso

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente y allegar las demás pruebas que pretendan hacer valer en el trámite de la audiencia, de conformidad con las disposiciones legales.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

VR

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

_____

SECRETARIO

VR

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677184df31eb9e2d072e62145dcadb3d63bcba9175cc6e035710b5ffe101210c**
Documento generado en 14/07/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00433-00

DEMANDANTE: MIREYA ROJAS DE ARIAS CC 27.672.932
DEMANDADO: JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ CC 1.093.740.489

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de la Policía Nacional, respecto al requerimiento solicitado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d2523c567d5da19567b95b4f3a2dad1adb1662db5ee319a3f139cd3122f2a**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00160-00

Demandante: JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ C.C 13.822.657
Demandado: NELLY HERNANDEZ C.C 60.300.324

En atención al memorial interpuesto por el apoderado de la demandante **JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ,** respecto a la solicitud de remitir oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, me permito informarle que en el proveído de fecha 18 de septiembre de 2020 no se le ordenó a dicha entidad el registro de la medida cautelar; por el contrario se comisiono a la Inspectora de Policía Comuna 10- Doctora Hidela María Benítez Hernández para realizar dicha diligencia de la cual obra respuesta vista a folio 001. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado, teniendo en cuenta que el embargo de mejoras no es objeto de registro.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 17 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e5649876396cfdba08e6c2285223bca20d2db86c764df0d679c9be98f4d832**

Documento generado en 14/07/2023 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00160-00

Demandante: JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ C.C 13.822.657
Demandada: NELLY HERNANDEZ C.C 60.300.324

En atención al memorial, suscrito por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a través del cual pone en conocimiento que se admitió proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **NELLY HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **60.300.324**, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

> *"**No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Negrilla y subrayas fuera del texto.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, conforme a la solicitud de negociación de deudas y suspensión del proceso iniciada por **NELLY HERNANDEZ C.C 60.300.324**, admitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

SEGUNDO: REQUERIR a la operadora de insolvencia Maritza Ortega Rondón a efectos de que aporte al Despacho, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 17 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c213e24ab13543cf6a199754f236ac537b18d30138e5773071669dcf9a0c002**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00391-00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO: YASSER ALEJANDRO MEDINA PINEDA C.C. 1.090.470.636

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de la Armada Nacional, respecto al requerimiento solicitado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16091b04b2365324c6b92ad9c51f02b69a375e0ff5d118d03cf2cb94352337c**
Documento generado en 14/07/2023 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica